

Tribunal: Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1

Fecha: 29/12/2003

Partes: A., M. L.

Buenos Aires, diciembre 29 de 2003.-

Considerando:

1) Que por sentencia definitiva de fecha 6/7/2001, el nombrado fue condenado en la causa 1084 del registro de la Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal n. 21 de esta ciudad a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de robo con armas, cumpliéndose con fecha 13/4/2004 el requisito temporal exigido por el art. 13 CPen.

2) Que a fs. 79 la defensa oficial requirió la concesión a su pupilo del beneficio de la libertad asistida previsto por el art. 54 ley 24660 (1), agregándose a fs. 84/87 los testimonios remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y a fs. 124/132, los informes practicados por la Unidad n. 19 del Servicio Penitenciario Federal.

3) Que en su dictamen de fs. 151 el fiscal de ejecución se opone a la concesión del beneficio requerido, por considerar que no se encuentra cumplido en el caso el requisito temporal exigido por el art. 54 ley 24660, insistiendo en su otorgamiento el defensor oficial en su presentación de fs. 153, requiriendo se aplique en el caso el criterio sentado en los antecedentes "Fernández, Omar N.", "Landaburre", "D'Luca" y "Cosmedi, Roberto J.". Arguye que su asistido no reviste peligrosidad para sí ni para la sociedad, por considerar que pese a que posee sus salidas transitorias suspendidas, ha llegado al estadio superior del régimen penitenciario y sólo ha sido sancionado en una oportunidad.

4) Que así las cosas, cumplido que fue el trámite previsto por el art. 491 CPPN., la incidencia se encuentra en condiciones de ser resuelta, y en ese sentido entiendo que corresponde determinar, en primera instancia, cuál es la correcta interpretación que, a juicio del suscripto, debe otorgársele a la disposición contenida en el art. 54 ley 24660, posición que si bien ya la expusiera en el precedente "Fernández, Omar N.", citado por la parte, y en muchos otros, he de abordar nuevamente la cuestión a los fines de una mayor claridad expositiva y de autosuficiencia de este pronunciamiento.

5) Es así que la norma en estudio dispone que la libertad asistida "permitirá al condenado sin la accesoria del art. 52 CPen., el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal...". Esta disposición ha sido incluida en la sección 4ª del capítulo II de la ley, que se ocupa de las "modalidades básicas de la ejecución". Dentro de dicho capítulo se incorporó como novedad dentro de las modalidades básicas de ejecución el régimen de libertad asistida, "concebido como un régimen de egreso anticipado con supervisión y asistencia en parecidas condiciones que las de la libertad condicional que tuviese tan auspicioso desarrollo desde su vigencia en nuestro derecho positivo" -al decir del mensaje del Poder Ejecutivo que acompañara el proyecto que, con modificaciones, se convirtiera en la ley 24660 -.

6) El beneficio que se creó, aunque ideado originariamente como un mecanismo para racionalizar la ejecución de las condenas aplicadas a los reincidentes -que deben estar dirigidas a su rehabilitación y, por ello, otorgar progresivamente mayores libertades manteniendo menos controles-, comprende en su redacción legal tanto a los internos primarios como a los reincidentes cuya condena no comprenda la accesoria del art. 52 CPen., incluidos los condenados a prisión o reclusión temporal o perpetua. Ello, de acuerdo con la interpretación extensiva y sistemática que corresponde hacer de la norma transcrita, que sólo exceptúa de su aplicación a los condenados a la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. Debe ser interpretada de modo extensivo y no restrictivo dicha disposición, dado que, aunque se trata de una norma de naturaleza penal, estatuye un beneficio que amplía la libertad personal restringida por la condena, por lo que corresponde aplicar, en sentido contrario, la regla de interpretación del art. 2 CPP. (2). La interpretación sistemática está impuesta por la necesidad de asignar a las disposiciones de un cuerpo normativo una inteligencia que tienda a posibilitar la aplicación de todas ellas sin que colisionen entre sí. En realidad, dado el texto adoptado por el legislador, también la interpretación gramatical de la norma permite deducir que quedan comprendidos en su sentido literal tanto los internos primarios como los reincidentes.

7) El egreso anticipado y reintegro al medio libre puede concretarse, dice la norma en estudio, "hasta seis meses antes del agotamiento de la pena temporal". En el caso de condenados primarios corresponde computar como fecha de agotamiento de la pena temporal la que, conforme al art. 13 CPen., le permitirá acceder a la libertad condicional. Ello así, porque cuando el art. 54 ley 24660 habla del acceso a este beneficio "...seis meses antes del agotamiento de la pena temporal", debe entenderse que dicho agotamiento de la pena de prisión o reclusión se produce en el caso de los internos primarios cuando recuperan su libertad en forma condicional. Cuando ello ocurre dejan de purgar pena de encierro y pasan a vivir en libertad, sometidos sólo a un régimen de vigilancia y a la condición resolutoria de no volver a delinquir o a violar las normas de vigilancia. Pero ya agotaron su pena de prisión. Tanto es así, que si se violan las condiciones de la libertad condicional, como regla general, no han purgado pena durante su libertad vigilada, pues debe descontarse del cómputo de su pena el tiempo en que permanecieron en libertad (arg. art. 15 párr. 1º CPen.).

8) Resulta, además, aplicable al caso la análoga interpretación de la norma del art. 24 CPen. relativa al cómputo de la prisión preventiva, que unánimemente ha interpretado la jurisprudencia -pese a que no se refiere al cómputo de la privación efectiva de libertad sufrida durante el proceso sino a la prisión preventiva, que subsiste aun cuando se encuentre el procesado, en los hechos, excarcelado-, restringida al tiempo de detención exclusivamente, es decir, referida al tiempo de detención efectiva y no al de duración total de la medida restrictiva de libertad.

9) La interpretación contraria importa el absurdo de sostener que los condenados primarios no pueden acceder a un beneficio que se reserva sólo para los reincidentes; y ese absurdo se verificaría en el caso, con la circunstancia de que A. se encontraría recién en condiciones de acceder a la libertad asistida cuando cumpla cuatro años y seis meses de detención, por lo que estará ya en libertad vigilada mediante el instituto de libertad condicional antes de que resten seis meses para el agotamiento total de su pena, y sólo si fuese reincidente

condenado a igual pena podría aspirar a acceder a la libertad asistida. O que un condenado a ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento goza de libertad asistida a los dos meses de detención, pero un condenado a un año y dos meses de prisión o reclusión no goza de libertad asistida, pues de no ser la propuesta adoptada, se superpondría con su libertad condicional.

10) La interpretación que propongo respecto de esta hoy antigua innovación legislativa, aun con el reducido marco temporal que se ha previsto (seis meses), permite resolver de cuajo el problema de las penas de corta duración, respecto de las cuales la libertad condicional hoy se encuentra condicionada al agotamiento de, al menos, ocho meses de prisión. Si éste es el tiempo mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, el primario condenado a una pena de efectivo cumplimiento de menos de ocho meses no puede acceder hoy a dicho beneficio, pero sí podrá beneficiarse con la libertad asistida acertadamente introducida por la ley. Es la solución congruente, además, con la decisión del legislador de evitar el encierro carcelario de corta duración y que refleja el inc. f del art. 35 ley 24660 al facultar al juez de ejecución a disponer la ejecución mediante prisión discontinua o semidetención de las condenas menores de seis meses.

11) El instituto de la libertad asistida, además, se caracteriza por la liberación del interno que queda obligado a presentarse al patronato de liberados que se le indique y a cumplir reglas de conducta, en especial el trabajo lícito o la capacitación para aquél y otras reglas adecuadas para favorecer su reinserción social, así como la obligación de reparar en la medida de sus posibilidades los daños causados por el delito en las condiciones que le sean fijadas. Estas características, que imponen mayores exigencias que las previstas para acceder a la libertad condicional, apoyan la interpretación sistémica propuesta conforme a la cual es un beneficio al que pueden acceder los primarios antes de obtener la libertad condicional o, incluso, cuando ésta les ha sido denegada por cualquier causa. Sólo en forma excepcional, cuando fundadamente pueda constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad su soltura anticipada, podrá denegarse la libertad asistida al condenado.

12) La interpretación adoptada de lo normado por el art. 54 ley 24660 se encuentra sujeta exclusivamente a las normas vigentes en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no colisiona necesariamente con lo dispuesto por el art. 104 del texto original de la ley 12256 (3) de la provincia de Buenos Aires, que establece: "La libertad asistida permitirá al condenado el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal. Igual beneficio podrá otorgarse al condenado a penas mayores de tres años de prisión o reclusión, seis meses antes del término previsto por el art. 13 CPen. para la obtención de la libertad condicional". En el primer supuesto, correspondiente a las penas de tres años o menores, puede aplicarse por las mismas razones que corresponde aplicarlas a la idéntica redacción de la norma nacional. El segundo supuesto reglado en la segunda oración corresponde entenderlo no como referencia a un plazo distinto del anterior (seis meses antes del término previsto por el art. 13 CPen., en lugar de antes del agotamiento de la pena temporal, entendido como el último día de la pena conminada, en prisión o en libertad), sino como una regla expresa para el caso de los reincidentes, a quienes se beneficia acordando dicha liberación anticipada seis meses antes de los dos tercios de su pena temporal o de los veinte años en las penas perpetuas, aun cuando no gocen de libertad condicional.

13) En la causa 5037, registro 6377 de la sala 1ª de la Cámara Nacional de Casación Penal, "Posadas, Sergio A. s/recurso de casación" , se ha casado una resolución en la que se aplicara la interpretación que aquí he efectuado. Sentó dicha decisión el criterio conforme al cual el meollo de la cuestión a resolver en casos como el presente es "en qué momento opera el agotamiento de la pena privativa de libertad impuesta a un condenado, circunstancia que, esclarecida, determinará -dada la precisa indicación temporal del art. 54 ley 24660- la ocasión en que es viable la concesión del beneficio en ella previsto".

Se citó doctrina comparada y nacional conforme a la cual la libertad condicional constituye un acto de la ejecución penal, lo que demuestra que el agotamiento de la pena no se produce el día en que el recluso accede a la libertad condicional, sino el día en que aquél cumple la totalidad de la condena impuesta, solución que también se infiere de los arts. 55 in fine y 56 ley 24660 y 16 CPen. y del significado de la palabra "agotar", de lo que se desprende que un condenado estará en condiciones de acceder al beneficio de la libertad asistida seis meses antes de cumplir con la totalidad de la pena impuesta.

Se me reprocha en dicha decisión haber hecho caso omiso de tan clara doctrina en mi afán de otorgar el beneficio que en aquella oportunidad se me solicitaba (conforme a la primera oración del párr. 5º del ap. A de la decisión citada), confundiendo la libertad condicional con la gracia judicial o con un perdón, y no con una forma de cumplimiento de la pena. Y se resaltó que aunque resulta cierto que al efecto del cómputo del tiempo de cumplimiento de la pena sólo debe tomarse "el tiempo de detención efectiva" y no el de "duración total de la medida restrictiva de la libertad", también lo es que la culminación del encierro por vía de la libertad condicional en nada influye respecto del momento en que opera el agotamiento de la pena y que tampoco la circunstancia de que no se compute como cumplimiento de pena el tiempo de libertad condicional si durante ésta cometiere un delito o violare la obligación de residencia impide que durante ese plazo el condenado esté purgando pena, criterio que reafirma la parte 2ª del art. 15 CPen. al establecer que podrá disponerse que no se compute en el término todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad.

Se pregunta, además, cómo se haría efectiva la advertencia de revocar el beneficio si fuera exacto que la condena temporal se agota el día que se obtiene la libertad condicional.

Las críticas que se efectúan en la decisión citada a los fundamentos que aquí he expuesto, aunque no fueron opuestas por las partes durante la tramitación de esta incidencia, deben ser consideradas.

Parten todas ellas de atribuirme el ignorar que la libertad condicional es una parte de la ejecución de la pena y que, por ello, el agotamiento de la pena temporal se produce cuando se purga totalmente la sanción, y no cuando, en el caso de los internos primarios, se alcanza el término que permite acceder a dicho beneficio. Pero no es lo que he sostenido ni allí ni en los considerandos anteriores. Lo que en la ley anterior era un egreso anticipado que integraba el período de prueba, en la legislación hoy vigente claramente es un período del régimen penitenciario aplicable a los condenados, cualquiera sea la pena que les haya sido impuesta (arg. art. 12 inc. d ley 24660). Por ello no discuto ni he cuestionado que la libertad condicional importe una forma de ejecución de las penas privativas de la libertad. Lo que he sostenido es que la expresión legal "hasta seis meses antes del agotamiento de la

pena temporal" debe entenderse, en el caso de condenados primarios, referida a la fecha en la que, conforme al art. 13 CPen., se les permitirá acceder a la libertad condicional; y ello así, debido a que en estos casos dicho agotamiento de la pena de prisión o reclusión efectiva se produce cuando recuperan su libertad en forma condicional. Cuando ello ocurre, reitero, dejan de purgar pena de encierro y pasan a vivir en libertad, sometidos sólo a un régimen de vigilancia y a la condición resolutoria de no volver a delinquir o a violar las normas de vigilancia. Pero ya agotaron su pena de prisión efectiva y han egresado anticipadamente del ámbito carcelario, aunque sigan sujetos a un control que restringe su libertad, de modo análogo al caso de los procesados con prisión preventiva que son luego excarcelados y egresan del ámbito carcelario aunque siguen sujetos a un control que restringe su libertad (que en la provincia de Buenos Aires puede comprender su contralor electrónico), sin que se compute dicha restricción de su libertad como parte de la prisión preventiva que, no obstante, subsiste hasta su condena o absolucón.

Es por ello equivocado el reproche de haber hecho caso omiso de dicha doctrina que se me efectúa, pues la comparto. Simplemente no la entiendo atinente al caso. También es equivocada, en mi opinión, la aislada opinión doctrinaria de María I. Bergamini que cuestiona la solución que propicio, pues no hace más que reprocharme, en lo que me ha sido posible conocer -dado que no he accedido aún a dicho trabajo inédito-, confundir la libertad condicional con un perdón, falta en la que, reitero, no incurro al mantener la interpretación que aplico en estos autos. No he confundido la libertad condicional con la gracia judicial o con un perdón judicial. Tengo bien en claro que se trata de una forma de cumplimiento de la pena cuyas condiciones me compete, precisamente, verificar en los casos concretos.

Lo que dije y en lo que me asiste la razón, según afirma la resolución de la sala 1ª del superior que me critica, es que de modo unánime al interpretar la regla de cómputo de la prisión preventiva que trae el art. 24 CPen. se ha entendido que al efecto de compurgar la pena sólo debe tomarse "el tiempo de detención efectiva", y no el de "duración total de la medida restrictiva de la libertad".

De esta afirmación deduzco que en casos como el presente también corresponde aplicar similar criterio ahora a la expresión "agotamiento de la pena temporal", entendiendo que cuando el legislador la menciona se refiere a la pena temporal con encierro, descontado el tiempo de egreso anticipado por libertad condicional. Tal como se descuenta, análogamente, del cómputo de la prisión preventiva el tiempo de excarcelación. En la resolución que me critica no se explica por qué es equivocada esta analogía con la interpretación indiscutida de una norma referida al cómputo de detención incluida en el mismo cuerpo normativo. Simplemente se afirma, de modo dogmático, que la culminación del encierro por vía de la libertad condicional en nada influye respecto del momento en que opera el agotamiento de la pena, pese a que se admite que variará esta fecha si se incumplen las condiciones a las que se sujeta la libertad condicional, según se resuelva computar o no en el término de la condena el tiempo que hubiere durado la libertad.

Desde ya que la solución que propicio no impide hacer efectivos los apercibimientos previstos en el art. 56 ley 24660, sea que corresponde revocar el beneficio o no computar en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. Discutible será,

en todo caso, la situación del interno primario al que se revoque el beneficio por incumplimiento de la obligación de sujetarse al control del patronato, caso en el cual su acceso al período de libertad condicional podría colisionar con la disposición del párr. 2º del art. 56 citado, en tanto exige que se agote el resto de la condena en un establecimiento semiabierto o cerrado. Dado que dicha disposición debe interpretarse en consonancia con el principio de la progresividad que rige todo el tratamiento (conf. art. 12 ley 24660), la colisión no es, en mi opinión, tal.

Por estas razones, y por los demás argumentos que he expuesto y que no han merecido atención del tribunal de contralor, no entiendo aplicables al caso de autos el criterio sentado por la sala 1ª del superior en el fallo citado, cuyas citas doctrinales no comparto por las razones aquí expuestas. Es por ello que mantendré el criterio sentado en los precedentes invocados por la defensa, que no han merecido a la fecha reparos de ninguna especie.

14) Sentado ello, entiendo por lo demás que el beneficio de libertad asistida solicitado resulta procedente, toda vez que no existen en el legajo indicadores que importen sostener, con el grado de certeza que requiere la excepcionalidad negativa prevista por la norma, que el egreso anticipado del sentenciado constituirá un grave riesgo para sí o para la sociedad.

15) En efecto, sin perjuicio de la sanción que le fuera impuesta al sentenciado y las reducciones que experimentara en sus calificaciones de conducta y concepto, como así también en la progresividad del régimen, lo cierto y concluyente en el caso es que, como señala la defensa, nos encontramos ante un interno que ha avanzado muy satisfactoriamente en el tratamiento y alcanzado el estadio más alto en la progresividad, de lo que se infiere una correcta observancia de las normas que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento y una posibilidad cierta de adecuada reinserción social. Entiendo que la circunstancia que motivara el proceso en trámite en sede provincial no puede constituirse en causal de afirmación de peligrosidad del causante ni, por consiguiente, en la negativa del beneficio sobre la base de la excepcionalidad prevista en la norma, desde que se trata justamente de un proceso aún no resuelto, en trámite y respecto del cual es de imperativa aplicación el principio constitucional de presunción de inocencia.

16) Que una única sanción en un cautiverio de más de tres años no constituye a juicio del suscripto entidad suficiente para afirmar verificada en la especie la excepcionalidad negativa prevista para el instituto, más aún cuando en el informe social glosado a fs. 125/126 se da cuenta de que "...nos encontramos frente a un interno que cuenta con el respaldo y acompañamiento de su grupo familiar de origen, por el cual no surgen elementos desfavorables desde la óptica social".

17) Que sin perjuicio de ello, he de imponer al sentenciado la condición de presentar antes del día 16 de enero próximo ante este tribunal propuesta escrita y firmada de indemnización de los daños ocasionados por el delito, en la que deberá informar la indemnización propuesta, forma y plan de pago, con aclaración de los recursos que destinará para ello.

Por lo expuesto es que resuelvo:

I. Otorgar a M. L. A. la libertad asistida que peticiona (art. 54 ley 24660) por el resto de su condena, disponiendo su libertad para el día de la fecha, 29/12/2003, la cual se hará efectiva desde su actual lugar de alojamiento, de no mediar orden restrictiva de libertad emitida por autoridad competente.

II) Someter a M. L. A. al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento reiterado, violación de la obligación de residencia, o incumplimiento de su obligación de reparar los daños causados por el delito por el que ha sido condenado, de revocar el beneficio que se le concede (art. 56 ley 24660):

1) Desempeñar un trabajo o profesión;

2) No realizar o participar de actos que atenten contra la moral o buenas costumbres;

3) Residir en el domicilio fijado, el que podrá ser modificado previa autorización del suscripto.

4) Presentar antes del 16 de enero próximo ante este tribunal una propuesta escrita y firmada de indemnización de los daños ocasionados por el delito, indemnización propuesta, forma y plan de pago, con aclaración de los recursos que destinará a ello.

Notifíquese, librándose para ello oficio a la Unidad n. 19 del Servicio Penitenciario Federal, al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n. 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y comuníquese.- Sergio Delgado.